

SUNAT
 SEDE CENTRAL
 R.DIV : 000 313300/2017-000376
 FECHA : 2017-12-27
 HORA : 11:26 h (2)

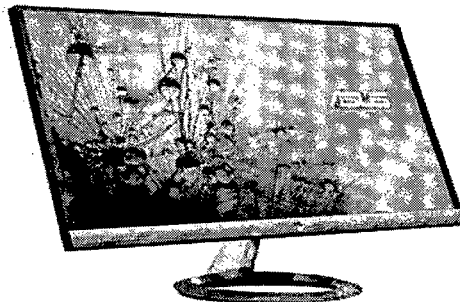
SUNAT

Resolución de División

Visto, el Expediente N° 000-URD003-2017-559083-0, de fecha 08/11/2017, presentado por la empresa [REDACTED] A [REDACTED] (en adelante La Empresa), identificada con RUC N° [REDACTED], sobre clasificación arancelaria del producto denominado comercialmente "MONITOR ASUS MX239H".

CONSIDERANDO:

Que, según la solicitud de clasificación arancelaria e información técnica presentada por La Empresa, el producto denominado comercialmente "MONITOR ASUS MX239H", (en adelante El producto), presenta las siguientes características: tamaño de pantalla 23" (58,4 cm), color negro, tipo de iluminación LED, resolución máxima 1920 x 1080, brillo 250 cd/m², tamaño de pixeles 0.2652x0.2652, relación de contraste 1000:1, colores de visualización 16,7 millones, tiempo de respuesta 5 ms, puertos D-Sub, HDMI, parlantes incorporados 2X2W Stereo rsm, auriculares, dimensiones 533x393,2x207,1, peso 6,17 kg;



Que, la clasificación arancelaria, es el método sistemático que de acuerdo a las características técnicas de las mercancías y la aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura basada en el Sistema Armonizado (en adelante RGI) y señaladas en el Arancel de Aduanas, permite identificar a través de un código numérico (subpartida nacional) y su respectiva descripción arancelaria, toda mercancía susceptible de comercio internacional;

Que, por las características que presenta El Producto, según la información proporcionada por La Empresa, y en aplicación de la RGI 1¹, corresponde el siguiente análisis;

Que, la Sección XVI², en el Capítulo 85³, partida 85.28⁴, comprende entre otros, a los monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión. Según los alcances que brindan las Notas Explicativas⁵,



1 **RG1:** Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.
 2 **Sección XVI:** Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.
 3 **Capítulo 85:** Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.
 4 **Partida 85.28:** Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.
 5 **D.S. 342-2016-EF.** La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas

esta partida comprende los monitores y proyectores que no incorporen aparatos receptores de televisión, los cuales utilizan diversas tecnologías, tales como: CRT (tubo de rayos catódicos), LCD (dispositivo de cristal líquido), DMD (dispositivo digital de microespejos («micromirror»)), OLED (diodos orgánicos emisores de luz) y plasma, para mostrar las imágenes y pueden ser capaces de recibir una diversidad de señales de distintas fuentes; por lo que de acuerdo a sus características y en aplicación de la RGI 1, El Producto, se encuentra comprendido en la partida **85.28**;

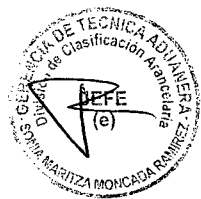
Que, en virtud a lo establecido por la RGI 6⁶, se procede a clasificar El Producto a nivel de subpartida. La partida **85.28**, se encuentra desagregada en cuatro subpartidas de primer nivel, comprendiendo la subpartida S.A. 8528.(50) a los demás monitores, excepto con tubo de rayos catódicos, donde el producto se encuentra comprendido por tener pantalla de tecnología LED (light emitting diode), subpartida que a su vez se desagrega en dos subpartidas de segundo nivel:

- 8528.52 Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71; y,
- 8528.59 Los demás;

Que, según las Notas Explicativas de la partida 85.28, los monitores de la subpartida 8528.52, son capaces de aceptar una señal de la unidad central de procesamiento de una máquina automática de procesamiento de datos y proporcionar una presentación gráfica de los datos procesados. Se distinguen de otros tipos de monitores porque normalmente muestran señales de adaptadores gráficos (monocromáticos o de color) integrados en la unidad central de proceso de la máquina automática de procesamiento de datos; no incorporan un selector de canales o un sintonizador de vídeo; están provistos de conectores característicos de sistemas de procesamiento de datos (por ejemplo, conectores RS-232C, conectores DIN, D-SUB, VGA, DVI, HDMI o DP); el tamaño de imagen visible de estos monitores generalmente no excede los 76 cm (30 pulgadas); tienen un tamaño de display pitch (normalmente menor de 0,3 mm) adecuado para una visualización cercana; pueden tener un circuito de audio y altavoces incorporados (generalmente, 2 vatios o menos en total); por lo general tienen botones de control situados en el panel frontal; por lo general no pueden ser operados por un mando a distancia; pueden incorporar mecanismos de regulación de la inclinación, del eslabón giratorio y de la altura, superficies libres de deslumbramiento, pantalla sin parpadeos y otras características de diseño ergonómico para facilitar períodos prolongados de visión en proximidad cercana al monitor; pueden utilizar un protocolo de comunicación inalámbrica para mostrar datos de una máquina automática de procesamiento de datos de la partida 84.71;

anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario

6. RGI 6: La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario





S U N A T	
SEDE CENTRAL	
R-DIV : 000 313300/2017-000376	
FECHA : 2017-12-27	
HORA : 11:26 h	(3)

SUNAT

Resolución de División

Que, El Producto, según la información proporcionada por La Empresa, cumple las condiciones anteriormente descritas, por lo que califica como un monitor apto para ser conectado directamente y diseñado para ser utilizado con una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71; por lo que le corresponde clasificarse en la subpartida 8528.52, subpartida nacional **8528.52.00.00**, en aplicación de la 1° y 6° Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 342-2016-EF;

Estando al Informe N° 444-2017-SUNAT-313300 de la División de Clasificación Arancelaria de la Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera;

De conformidad con el literal k) del artículo 245°-V del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Clasifíquese al producto denominado comercialmente “**MONITOR ASUS MX239H**”, en la Subpartida Nacional **8528.52.00.00**, del Arancel de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 342-2016-EF, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente resolución tiene efectos sólo para fines de clasificación arancelaria y no autoriza el despacho del bien clasificado, el mismo que deberá sujetarse a las normas vigentes aplicables a los regímenes aduaneros.

ARTICULO TERCERO.- La presente resolución constituye pronunciamiento de observación obligatoria para el solicitante y la SUNAT.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


SONIA MARITZA MONCADA RAMIREZ
Jefe de la División de Clasificación Arancelaria (e)
GERENCIA DE TÉCNICA ADUANERA

DISTRIBUCIÓN
313300

Interesado: [REDACTED] A [REDACTED] 9



